

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (SEGUIDO DE VERBAL SUMARIO)
DEMANDANTE	ICETEX
DEMANDADA	LINA MARÍA RAMÍREZ ARIAS
RADICADO	11001 40 03 069 2017 00446 00

Visto el escrito que obra a folio 252 del expediente físico, encuentra el despacho que la solicitud reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibidem*. En consecuencia, y de conformidad con lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental, se librará la orden de pago solicitada. Por lo tanto, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX– contra LINA MARÍA RAMÍREZ ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1.000.000, por concepto de las costas liquidadas y aprobadas. (fls. 234 y 235).

2.) NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos (art. 306, inciso 2, C.G.P.).

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4.) Tener presente que la apoderada de la parte actora ya se encuentra reconocida en este asunto. (fl. 254).

Notifíquese¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No.82 del 11 de septiembre de 2023.

Código de verificación: **d611ee2de46060c0797127848504d722a8ca2321db0144f04da634c6dd68a0f1**

Documento generado en 08/09/2023 01:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (SEGUIDO DE VERBAL SUMARIO)
DEMANDANTE	ICETEX
DEMANDADA	LINA MARÍA RAMÍREZ ARIAS
RADICADO	11001 40 03 069 2017 00446 00

Por secretaría procédase a la digitalización de la sentencia adoptada en el curso del proceso verbal sumario, así como de la liquidación de costas y el auto que la aprobó. En adelante, todas las actuaciones surtidas con ocasión del trámite ejecutivo que se adelanta a continuación incorpórense en el expediente digital de este proceso.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f91dc855053974cc61d77a91e3371d206ae9078b9c25d7fc9e874e821dee82**

Documento generado en 08/09/2023 02:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.82 del 11 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPDENAL
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO CARBALLO GALDINO
RADICADO	11001 40 03 069 2017 00942 00

Vista la solicitud precedente, se ordena la entrega de los títulos existentes al demandado RUBÉN DARÍO CARBALLO GALDINO, hasta concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas. Téngase en cuenta la certificación bancaria aportada por este último a folio 78 del expediente físico.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ef08779b5d69d84064a2df514ffb3f5d321ac26d2b4c0f61ceca1ca9afe78f**
Documento generado en 08/09/2023 01:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 82 del 11 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	JUDITH HERRERA MENDOZA
DEMANDADO	JUAN MANUEL MALDONADO HERRERA
RADICADO	11001 40 03 069 2018 00570 00

Previo a resolver, ítem 002 C.1, se requiere a la peticionaria para que demuestre la calidad con que actúa, es decir, que haya sido reconocida como heredera.

Notifíquese¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c39b21093cc2cb48dfca1fd5de344b1d20ec5cc9218b211620a13e38d1e7d87**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 82 del 11 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	WILSON IVÁN PÉREZ MOLANO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2018 00654 00

Vencido el término de suspensión, se decreta la reanudación del proceso y se requiere a las partes para que, en el término de diez (10) días siguientes, informen si celebraron un acuerdo y, de ser así, si fue cumplido, para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccb4057557be7e2b37abe5f392e390dfb36e3a6e181e5e16d0606969f8f3dc9**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 82 del 11 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JOSÉ BENJAMÍN TOVAR MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2018 00740 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el curador *ad litem* que representa al demandado contra el auto de 14 de junio de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en este asunto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque el pronunciamiento que profirió. Al respecto, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

El auxiliar de la justicia sustentó su motivo de inconformidad en que, a pesar de haber presentado excepciones de mérito y una solicitud de nulidad, el juzgado no se pronunció al respecto y en su lugar, procedió a proferir el auto de seguir adelante la ejecución.

Analizado el escrito de inconformidad, encuentra el juzgado que, efectivamente, le asiste razón al recurrente, por lo que el pronunciamiento objeto de inconformidad habrá de reponerse y para ello basta señalar lo siguiente:

Al revisar el proceso, encuentra el despacho que, en verdad, en el ítem 16 del expediente digital se encuentra un memorial con el que el citado curador contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y, a folios 4 y 5, presentó la excepción de prescripción; así mismo, a folios 6 a 13 formuló una solicitud de nulidad por indebida notificación, sin que el juzgado haya hecho pronunciamiento alguno sobre estos tópicos.

Ante lo anotado, es evidente que, como ya se indicara, habrá de reponerse el auto atacado en reposición y. en su lugar, se ordenará correr traslado al demandante tanto de las excepciones presentadas como de la nulidad propuesta.

Por secretaría se deberá abrir cuaderno separado para la nulidad.

Sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

1. Reponer el auto de 14 de junio de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas.

2. En consecuencia, dar traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por la pasiva, por el término de diez (10) días.

3. Por secretaría dese traslado de la nulidad presentada, por el lapso de tres (3) días, debiéndose abrir cuaderno separado para este trámite.

Notifíquese y cúmplase²,
ihc

² Estado No. 82 del 11 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551935c5f8d1be606c2da6f11720b9076454192c8c2b3e37471bdda6635c6bca**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2023

REF.: N.º 2019-00872

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	10(1)	\$380.000,00
Notificación	0	\$ 00,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad- litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$ 380.000,00

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$380.000,00

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faca4132753471f3259b940dd47ab237ac69d997621e449a7db180deb56e2d65**

Documento generado en 08/09/2023 01:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 082 del 11 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2023

REF.: N.º 2019-00994

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	12(1)	\$ 270.000,00
Notificación	1(35) 1(44)	\$ 12.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad- litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$ 282.000,00

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$282.000,00

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f0a98fda2b75232b24077023affbf456a9ecbb36464dbf6510a806cdd6c8a5**

Documento generado en 08/09/2023 01:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 082 del 11 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. SALITRAL P.H.
DEMANDADOS	EDUARDO ENRIQUE BELLO ACOSTA y otra
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01170 00

Previo a continuar el trámite en este asunto, se requiere a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días siguientes, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del auto de 13 de enero de 2023 (ítem 12 del expediente digital), esto es, para que aclare la liquidación del crédito presentada, pues en la que fue allegada no se realizaron las imputaciones correspondientes a los abonos y, conforme a los totales allí plasmados, los pagos efectuados por la pasiva superen el valor del capital y los intereses. Así mismo, no se tuvo en cuenta lo ordenado en la sentencia del 29 de septiembre de 2022.

Eventualmente, deberá allegar certificado de deuda con las cuotas causadas con posterioridad al mandamiento de pago.

Vistos los memoriales que obran en los ítems 019 y 021, el apoderado de la parte actora estese a lo dispuesto en esta decisión.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764760db52ac0800902f094c7e74925f89cde09c06a018a4e22565f2044d2340**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.82 del 11 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	BELÉN VALENCIA GALLEGO
DEMANDADOS	JULIÁN ARISTIZÁBAL Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01512 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar control de legalidad y adoptar una medida de saneamiento en la forma prevista en el artículo 132 *ejúsdem*.

Lo anterior, por cuanto mediante auto de 30 de mayo de 2023 se ordenó remitir el expediente a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, sin tener en cuenta que, en principio, la demandada se trataba de una acción restitutoria, la cual tuvo sentencia definitiva el 4 de agosto de 2021. Así las cosas, no era procedente remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, debido a la naturaleza del asunto.

Po lo demás, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, mediante el cual se dio por terminado el proceso de la referencia.

Entonces, con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, se dejará sin valor ni efecto la providencia del 30 de mayo de 2023.

Con fundamento en lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

Dejar sin valor y efecto la providencia de 30 de mayo de 2023, de acuerdo con lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b365c2a908b3bc290a0d3cdf59faf14aba15e1aec23e75b831916ab8538f17b0**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:11 PM

¹ Estado No.82 del 11 de septiembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	BELÉN VALENCIA GALLEGO
DEMANDADOS	JULIÁN ARISTIZÁBAL Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01512 00

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y por ser procedente lo solicitado, el juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado el presente proceso seguido contra JULIÁN ARIASTIZABAL y GUSTAVO ARISTIZABAL, por solicitud de la parte actora.

2. De existir medidas cautelares, ordenar su levantamiento. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e850f38d4e864fecb27fc00f8f066b81c578f1e41e1d39b8821d0e451d35f9**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.82 del 11 de septiembre de 2023.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Ganadero Chico 93 P.H.
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Occidente E.S.E.
Radicado	110014003069 2019 01635 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 30 de junio de 2023, por medio del cual se ordenó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50C-1436065, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., en el especial, porque para la adopción de dicha providencia se tuvieron en cuenta las directrices del artículo 601 del mismo estatuto.

Es de precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió. Al respecto, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

Alegó la recurrente que mediante diversos proveídos se ha requerido a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito junto con la certificación de deuda actualizada, teniendo en cuenta que la pasiva la necesita para realizar una oferta de pago frente a las obligaciones que se adeudan a la copropiedad, para así solicitar la terminación del proceso; por lo anterior, manifestó que no se puede ordenar el secuestro del inmueble embargado y, en su lugar, debe revocar la decisión reprochada, con el fin de que se conmine a la parte demandante presentar la liquidación del crédito actualizada.

Para resolver los argumentos expuestos por el extremo recurrente, el despacho se permite realizar las siguientes manifestaciones:

Memórese que en los procesos ejecutivos con la presentación de la demanda se puede solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, según lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso. El objetivo de decretar el embargo y secuestro de bienes del demandado es garantizar el pago de la deuda o el cumplimiento de la obligación reclamada.

En materia de bienes sujetos a registro, el secuestro se practicará una vez se haya inscrito el embargo, tal y como lo dispone el artículo 601, *ibídem*.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

En el caso concreto, debe recordarse que mediante providencia del 27 de abril de 2022 se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50C-1436065, por ser de propiedad de la ejecutada, por lo que mal haría este despacho en abstenerse o revocar la orden de secuestro, como lo pretende la pasiva, dado que si ya se encuentra inscrito el embargo en el certificado de tradición y libertad del bien, como sucede en este caso, lo dable era ordenar su secuestro, sin que para ello tuviera que mediar siquiera petición de la parte interesada, como lo dispone el artículo 601 citado.

Así las cosas, los alegatos expuestos por la pasiva, en nada inciden sobre el decreto del secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50C-1436065. Ellos, más bien, ponen en evidencia la parsimonia de la actora en presentar la liquidación del crédito junto con la certificación de deuda actualizada a la fecha; sin embargo, con todo y que ello sea cierto, dicha manifestación no es de recibo, debido a que el artículo 446 del Estatuto Procesal Civil no le impone únicamente al extremo actor la elaboración y presentación de la liquidación del crédito; por el contrario, determinó que “*...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...*”.

Así las cosas, es claro que la pasiva cuenta con la posibilidad de presentar el estado de cuenta por las cuotas de administración y demás conceptos, que se encuentren causados y debidamente acreditados en el plenario.

Bastan estas simples, pero poderosas razones, para determinar que la decisión controvertida se ajustó a derecho y, en consecuencia, se debe mantener incólume. En virtud de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia de 30 de junio de 2023, por las razones esgrimidas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría sírvase dar estricto cumplimiento a la providencia en cita. Déjense las constancias de caso.

Notifíquese y cúmplase²

(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Estado No. 082 del 11 de septiembre de 2023

Código de verificación: **f9294c8ba6523cdf1b5485da1666752b15f0ce8923ca42168eeecfc6bb1f3def**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Ganadero Chico 93 P.H.
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Occidente E.S.E.
Radicado	110014003069 2019 01635 00

En atención a que el presente proceso satisface los requisitos establecidos para que sea conocido por los Juzgados de Ejecución de Sentencias, este despacho ordena REMITIR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta capital, en virtud de lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6481a6f57ef009e1d0ab4edba4eae25303df74ab46009cef80536610c472042b**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 082 del 11 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERNANDO DALLAS RÍOS
DEMANDADA	NINI JOHANNA CRÚZ QUIMBAYA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01646 00

En atención a que el curador *ad litem* designado a la demandada NINI JOHANNA CRUZ QUIMBAYA se notificó del mandamiento de pago, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$180.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce56fa3da699fa9dad15606fbd64111534373971b3f1616e71f551c6e15fca4**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.82 del 11 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARITUR LTDA.
DEMANDADO	LUIS ANTONIO BERNAL MICHELSEN
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01846 00

En atención a que el demandado LUIS ANTONIO BERNAL MICHELSEN en el término del emplazamiento no compareció a notificarse personalmente del mandamiento de pago, se le designa como curador *ad litem* al abogado PABLO ALONSO LÓPEZ PARRA, quien se localiza en la Carrera 5 n.º 16 – 14, piso 2 de esta ciudad, correo electrónico pablolopez@hotmail.com, a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo lo hará acreedor de las sanciones legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad025092d1bd4e9886a51dea632921c281ff12e511e59e22a717bd4307b10c6f**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.82 del 11 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2023

REF.: N.º 2019-02035

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	11(1)	\$ 150.000,00
Notificación	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad- litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$ 150.000,00

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$150.000,00

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b886978bbfdb857c239e8d4407d1dc4e259cbcc554823ce3c4eb59cd4ec7e3**

Documento generado en 08/09/2023 01:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 082 del 11 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2023

REF.: N.º 2019-01500

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	1(87)	\$ 500.000,00
Notificación	1(25) 1(30)	\$ 91.500,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad- litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$ 591.500,00

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$591.500,00

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78aa21c253b3444863dc9d5621513a904ec08bb0961c4d375deb00e253d6a98**

Documento generado en 08/09/2023 01:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 082 del 11 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2023

REF.: N.º 2019-01700

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	7(4)	\$ 370.000,00
Notificación	1(25)	\$ 10.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad- litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$ 380.000,00

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$380.000,00

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d2c1fbf0813b620023e19f0bbb0e9b8ce162766fe48d9ac12dc5100c80383f**

Documento generado en 08/09/2023 01:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 082 del 11 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	CARLOS ANDRÉS RAMOS LEÓN Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00170 00

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el juzgado que, al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., se impone efectuar control de legalidad y adoptar una medida de saneamiento en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem*, a fin de corregir los vicios que configuran nulidades e impiden continuar con el trámite respectivo.

De entrada, se impone señalar que las decisiones adoptadas el 9 de agosto de 2023 (ítems 010 y 011 del expediente digital), no debieron proferirse, por lo siguiente:

Como se aprecia en el folio 60 del cuaderno principal (ítem 001), en este asunto ya se designó curadora *ad litem* al demandado Danny Ferney Sánchez Vega, quien se notificó de la demanda y la contestó, fls. 88 y 90, e igualmente, se profirió auto de seguir adelante la ejecución y fueron aprobadas las liquidaciones de crédito y costas, fls. 92, 98 y 100, respectivamente.

Ante lo anotado, lo procedente será dejar sin efecto los pronunciamientos ya citados, adoptados el 9 de agosto de 2023.

Por último, por ser procedente lo solicitado por la parte actora, se ordenará la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso al extremo demandante, hasta las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la activa para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

Sin más consideraciones, el despacho

RESUELVE

1. REALIZAR control de legalidad a este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. DEJAR sin efecto los autos proferidos el 9 de agosto de 2023 (ítems 010 y 011 del expediente digital), por las razones antes expuestas.

3. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso a la parte demandante, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la activa para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738fe77ff05095a587ae8d4c8f5a4890b2161aa7ad80fd9a7ead8d6feb063740**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.82 del 11 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandantes	José Eutimio Cifuentes Quintero
Demandados	Teresa Restrepo Hernández y Yesenia Restrepo Restrepo
Radicado	110014003069 2020 00153 00

Téngase por notificado en forma personal del auto admisorio de la demanda a Yesenia Restrepo Restrepo, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 291 del CGP, concordante con el canon 8° de la Ley 2213 de 2022¹, quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 391 del C.G.P. guardo silencio.

Analizada la actuación, es imperativo REQUERIR a la parte demandante para realice la notificación de la codemandada Teresa Restrepo Hernández en la forma dispuesta en la providencia del 31 de mayo de 2023 (ítem.007), esto es, de acuerdo con los artículos 291 y 292 *ibídem*, teniendo en cuenta que se trata de una dirección física.

Así las cosas, por secretaría contabilícese el término dispuesto en la providencia en cita, es decir, el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte actora realice el enteramiento de la señora Restrepo Hernández, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 *eiusdem*.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db534a2e35d6012a032ece62e425b635b04bac484e82399e020aa4a4245a1dc6**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivos 027 y 028 del expediente digital

² Estado No. 082 del 11 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2023

REF.: N.º 2020-00204

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	8(1)	\$ 630.000,00
Notificación	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad- litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$ 630.000,00

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$630.000,00

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bbfa26bdf99d37c85d3961c9e0f5f8c58a6364a06050b34cabb34d24c1bf21**

Documento generado en 08/09/2023 01:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 082 del 11 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADA	MILENA ISABEL PÉREZ NÚÑEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00468 00

Procede el despacho a resolver de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, por indebida notificación del libelo.

SUSTENTO DEL INCIDENTE

Después de hacer una reseña del trámite procesal seguido en este asunto, en términos generales, señaló la memorialista que la notificación de la orden de apremio le fue remitida al canal digital mile08@hotmail.co, dirección electrónica que nunca ha sido suya, pues su correo electrónico, hasta el 21 de septiembre de 2020, fue miler08@hotmail.com, fecha en que fue bloqueado por Microsoft; razón por la cual se vio en la necesidad de crear, a partir del 24 de septiembre siguiente, uno nuevo, siendo este: mileer08@gmail.com.

Ante lo anotado, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 5 de agosto de 2020, data en la que se le remitió la notificación a una dirección que no pertenecía a la suya.

TRÁMITE

Corrido el traslado de rigor, el apoderado de la parte demandante solicitó que se niegue la invalidación deprecada, por cuanto el correo electrónico mile08@hotmail.com sí corresponde a la demandada, tal y como consta en el pantallazo que allegó del informe suministrado por su poderdante, en el que se reportan 4 direcciones electrónicas, incluyendo la ya referenciada.

Señaló que la pasiva no allegó prueba alguna que permita establecer que el correo miler08@hotmail.com se encontraba bloqueado para las fechas que se citaron en el escrito de nulidad, pues solamente se evidencia que para el 21 de septiembre de 2020 estaba inactivo, pero no por ello se demuestra que no haya podido recibir notificaciones en este sitio.

Resaltó que, según lo alegado por la demandada, el único correo con el que contaba no era miler08@hotmail.com, pues, acorde con lo dicho en el escrito de nulidad, también le pertenecía el canal digital mileer08@gmail.com, circunstancia que, en su concepto, establece que tiene el hábito de tener activas diferentes cuentas de correo, como lo fue precisamente aquella a la que fue remitida la notificación.

Que, sumado a lo anotado, a la pasiva se le informó de la existencia de la demanda ejecutiva en su contra vía *WhatsApp*.

Pidió que, para mayor claridad, se oficie a la entidad cedente para que informe las direcciones suministradas al momento de adquirir el crédito.

CONSIDERACIONES.

Previo a decidir la nulidad peticionada, de entrada, ha de negarse la prueba solicitada por la actora, esto es, oficiar al cedente para que informe los datos, direcciones de notificación, suministrados por la demandada al momento de adquirir el crédito, por cuanto esa es una labor que la parte interesada debió realizar desde el momento en que hizo la compra del crédito para efectos de requerir, extra o judicialmente, a la demandada para su pago y, no puede olvidarse que, al momento de presentarse esta acción ejecutiva, se pudo en conocimiento del juzgado una sola dirección física y electrónica.

Ya en materia, debe decirse que, cuando se produce la inobservancia o desviación de las normas establecidas para la legal constitución y el debido desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, se configura una irregularidad que impide el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, la que es sancionada generalmente con la nulidad.

Bajo este entendido, es sabido que las nulidades *“no responden a un concepto meramente formalista, sino que están revestidas como están de un carácter preponderante preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”*¹.

El motivo de invalidez al que alude la demandada es el establecido en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que se configura cuando se adelanta el proceso sin haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o cuando su citación es defectuosa, sea que se haga mediante llamamiento personal o a través de emplazamiento.

En el caso objeto de estudio, encuentra el juzgado que, previo a decidir, debe hacer las siguientes precisiones:

La activa, en el escrito de demanda, informó como dirección electrónica para la notificación de su contraparte, la siguiente: mile08@hotmail.com, canal digital que, según menciona la demandada, nunca le ha pertenecido.

Para demostrar que la pasiva fue notificada en debida forma, la demandante allegó pantallazo (fl. 2 ítem 28), en el que se pueden apreciar 4 diferentes direcciones electrónicas, entre ellas mile08@hotmail.com, que fue donde se remitió la notificación de la orden de apremio, así como la informada por la pasiva, miler08@hotmail.com.

Y, aunque el apoderado de la parte actora aseveró que tales direcciones le fueron informadas por su poderdante, lo cierto es que no informó desde qué fecha su patrocinada tenía conocimiento de aquellas y las razones por las cuales, en la demanda, no las dio a conocer al juzgado, pues como se dijo, solo informó de la existencia de una de ellas.

Ahora, la demandada, como así lo reconoce la demandante al descorrer la nulidad, allegó prueba en la que se establece que, al menos desde el 6 de diciembre de 2016 hasta el 21 septiembre de 2020 –fecha en que fue inactivado–, su correo electrónico era miler08@hotmail.com, mas no mile08@hotmail.com y, precisamente, como consecuencia del bloqueo de su dirección electrónica, debió abrir una nueva cuenta, siendo esta mileer@gmail.com, desde el mismo 21 de septiembre de 2020.

Aclaradas las situaciones presentadas, encuentra el juzgado que el 27 de marzo de 2021 se notificó a la demandada el mandamiento de pago, junto con los anexos, fl. 3, ítem 12 del expediente digital, al canal digital

¹.- C.S.J. Cas. Civ. Sent 22 de mayo de 1997. M.P. José Fernando Ramírez Gómez

mile08@hotmail.com, trámite procesal que, según lo certificó la empresa de mensajería, fue positivo; razón por la cual, con auto de 10 de octubre de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución pero, acorde con las situaciones ya descritas, advierte el juzgado que ese trámite procesal no se practicó en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se recibió la notificación en el correo electrónico mile08@hotmail.com, lo cierto es que no aparece acreditado que este fuera creado por la demandada, y la activa no allegó prueba de lo contrario.

De otro lado, no puede aceptarse, como lo persigue la demandante, que se tenga por notificada la demandada por el hecho de habersele requerido vía WhatsApp, fl. 4 ítem 28, el pago de la deuda, ya que, de la revisión de esta documental se concluye que no reúne los requisitos del artículo 301 del C.G.P., a lo que se le debe sumar que es un trámite que hasta ahora se da a conocer a esta instancia judicial.

Sean suficientes las razones anotadas para acceder a la nulidad del auto de 10 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución y las actuaciones posteriores y, por reunir los requisitos del artículo 301 del C.G.P., se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada MILENA ISABEL PÉREZ NÚÑEZ. Por secretaría se permitirá el acceso al expediente a la apoderada de la pasiva y se contabilizará el término de traslado de la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., RESUELVE

1. NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la demandante, por lo expuesto.

2. DECLARAR LA NULIDAD del auto de 10 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, así como de las actuaciones desplegadas con posterioridad. acorde con las razones esbozadas.

3. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada MILENA ISABEL PÉREZ NÚÑEZ. Por secretaría se permitirá el acceso al expediente a la apoderada de la pasiva y se contabilizará el término de traslado para contestar la demanda.

Notifíquese y cúmplase²,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac52305a5899c917642eb205dc2926e7331de4eabe794a1cb965c73b00f6307**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:21 PM

² Estado No. 82 del 11 de septiembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2023

REF.: N.º 2020-00614

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	11(1)	\$ 97.500,00
Notificación	9(5) 9(8)	\$ 24.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad- litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	C-2 7(5)	\$ 40.200,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$ 161.700,00

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$161.700,00

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bf42531a102a9f1933674f38dacf7fbd4fc2af59a915b1b34181fb8cd5e3bf**

Documento generado en 08/09/2023 01:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 082 del 11 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2023

REF.: N.º 2020-00685

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	17(2)	\$ 110.000,00
Notificación	15(5)	\$ 9.500,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad- litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$119.500,00

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$119.500,00.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7695133d3d41deaa2101d79ade402a4ab5abb3d8afafd5951550719046ab7fe**

Documento generado en 08/09/2023 01:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 082 del 11 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LAMAOS S.A.
DEMANDADA	COLOMBIANA DE AGREDADOS S.A.S. EN REORG.
RADICADO	11001 40 03 069 2019 002054 00

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P. se corrige el numeral 2° del auto de 4 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que las medidas cautelares decretadas en este asunto se deberán dejar a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que hagan parte del proceso de reorganización empresarial de la sociedad demandada, identificado con el radicado n.° 2023-INS-1714.

En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53737e000aedb0f445a5c3d1ca52b95e23b1dddf70f329327865a4cd8d582fd7d**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.82 del 11 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejeutivo
Demandantes	Cooperativa Progreso Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – en Intervención –Cooprosol–
Demandados	Paulina Ávila Pinto
Radicado	110014003069 2020 00749 00

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el juzgado que, al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., se impone efectuar control de legalidad y adoptar una medida de saneamiento en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem*, a fin de corregir los vicios que configuran nulidades e impiden continuar con el trámite respectivo.

Lo anterior, por cuanto en la orden pago del 1º de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago erradamente en favor de la Cooperativa Nacional de Recaudos – en Liquidación Forzosa Administrativa – en Intervención, circunstancia que se prolongó en las diferentes decisiones emitidas por parte de esta Agencia Judicial con posterioridad, siendo que la parte demandante es en realidad la Cooperativa Progreso Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención –Cooprosol–.

Entonces, con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, se corrigen las providencias de 1º de febrero de 2021, 23 de marzo y 28 de octubre de 2022, 26 de abril y 12 de julio de 2023 (ítems. 012, 015, 018, 021 y 027, respectivamente), en el sentido de precisar que el nombre correcto de la demandante es **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – COOPROSOL– EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN**, mas no como erradamente se indicó en los autos en cita.

Notifíquese¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ac8de48611fd0eaf8231f3e795b31bb00a08b9640b7f3639980f54663b16f8**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 082 del 11 de septiembre de 2023



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Progreso Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – en Intervención
Demandada	Paulina Ávila Pinto
Radicado	11001 40 03 069 2020 00749 00

Al amparo de lo previsto en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La Cooperativa Progreso Solidario – en Liquidación Forzosa Administrativa – en Intervención, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Paulina Ávila Pinto, con el propósito de obtener el pago de \$8'412.527,00, por las cuarenta y seis cuotas restantes incorporadas en el pagare n.° 122573, las cuales debían ser sufragadas el día 30 de cada mes hasta que se produjera su pago total, junto con los intereses moratorios generados sobre cada instalamento desde la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique su pago; más la suma de \$2'078.228, por concepto de interés corrientes.

Por auto de 1 de febrero de 2021 se libró el mandamiento de pago rogado (arch.012).

La demandada fue notificada personalmente el 27 de abril de 2023 (ítem.022), quien contestó la demanda y propuso la excepción denominada “*prescripción*”, sustentada en que la parte demandante no cumplió la carga impuesta en el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, por lo que las obligaciones contenidas en el pagaré base de ejecución se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción (arch.025).

El extremo actor guardó silencio al descorrer el traslado de los medios de defensa promovidos por el ejecutado (pdf. 028).

Cumplido el trámite de rigor y al ser suficientes las pruebas obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo permiten los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso y, en consecuencia, procede a dictar **sentencia anticipada** previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como son la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer a juicio, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa, y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré n.º 122573, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos-valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador” y “[l]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible; por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha precisado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB, sentencia de 27 de julio de 2016, expediente n.º 023201600223 01 M.P. Óscar Fernando Yaya Peña).

A partir de lo anterior, es dable colegir que el problema jurídico a resolver en el *sub lite*, se circunscribe a determinar si se configuró la prescripción de la acción cambiaria, alegada por la ejecutada.

Así, debe decirse que la PRESCRIPCIÓN, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue “*las acciones o derechos ajenos*”, por no “*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*” (art. 2512, C.C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (inc. 2º, art. 2539 C.C.), ora en forma civil por la demanda judicial en tiempo (inc. 3º, *ib.*). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que, si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tendrá la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y, por ende, “*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*” (inc. 1º, *ib.*).

Ahora bien, como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del despacho es un pagaré, cuya solución se pactó en cuotas, el término

de prescripción es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento de cada instalamento. Al respecto, ha puntualizado el Tribunal Superior de Bogotá que:

“Conviene precisar que en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.” (TSB, Sala Séptima, 22 de abril de 2016. M.P.: Manuel Alfonso Zamudio Mora, proceso n.º 110013103002201100377 01).

Ya en el caso concreto, se tiene que el cartular aportado fue diligenciado por un valor de \$13.670.940, capital que debía ser sufragado en 60 cuotas mensuales de \$227.849 cada una, a partir del 8 de abril de 2011, recayendo la acción ejecutiva, en el presente juicio, desde la cuota n.º 15 de 30 de julio de 2012, hasta la cuota n.º 60 de 30 de abril de 2016, por lo que el conteo del término de prescripción previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, se realizará desde la fecha de exigibilidad de cada cuota.

Entonces, como se dijo, la interrupción de la prescripción se configura con la notificación oportuna de la orden de apremio a la demandada; sin embargo, como ello sucedió en el presente asunto hasta el 27 de abril de 2023 (ítem.022) con el enteramiento efectivo de la ejecutada, es claro que dicho acto procesal se surtió por fuera del término previsto en el artículo 94 del C.G.P., por lo que la presentación de la demanda ciertamente no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo. Téngase en cuenta que la notificación por estado del mandamiento de pago a la ejecutante aconteció el día 2 de febrero de 2021.

Así las cosas, es evidente que, para cuando se logró la efectiva notificación del extremo pasivo, se encontraba consumado el fenómeno extintivo para las mensualidades pactadas en el pagaré n.º 122573, incluso, antes de la presentación de la demanda (2 de octubre de 2020, ítem.004), pues realizando el conteo respectivo de la última cuota, esto es, la cuota n.º 60 con fecha de vencimiento el **30 de abril de 2016**, esta se encontraba afectada por el fenómeno prescriptivo desde el **30 de abril de 2019**.

Desde esa perspectiva, se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada y, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte ejecutada, conforme a las razones esgrimidas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso, conforme a lo indicado en el numeral anterior.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de que las mismas hayan sido decretadas. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios En caso de existir embargo remanentes póngase a disposición de la autoridad competente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Archívense las presentes diligencias previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

¹ Estado No. 082 del 11 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01be8bc325c7f48a1062e5a1904f8e7c87f765234e436088dcbcdc11bad0d82a**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2023

REF.: N.º 2020-00969

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	21(1)	\$ 383.000,00
Notificación	19(5)	\$ 8.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad- litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$ 391.000,00

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$391.000,00

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6df8f02633aaef0b4724c55d90fd831c43d52518006219c60c29bf799a224a**

Documento generado en 08/09/2023 01:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 082 del 11 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2023

REF.: N.º 2020-01083

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	23(1)	\$ 500.000,00
Notificación	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad- litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$ 500.000,00

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$500.000,00

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508748888d59ba9d1dec64a972be5712ab874abf4a0e756f7d85fe74f1ebef55**

Documento generado en 08/09/2023 01:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 082 del 11 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Milton Gerardo Arteaga Ladino
Demandada	Ana Silva León de Mejía
Radicado	110014003069 2021 00947 00

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 *ídem*, ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, debe citarse a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial y la de instrucción y juzgamiento, en la que, si es posible, se proferirá sentencia. Con base en lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **ocho (8)** del mes de **noviembre** del año **2023**, a las **10:00 A. M.**, comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se recaudarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia absuelvan los interrogatorios que les serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. Documentales: Tener como tal las aportadas con la demanda y la réplica de las excepciones, en cuanto a su valor probatorio y conducencia.

1.2 Interrogatorio de parte: Recibir el interrogatorio de la señora Ana Silva León de Mejía, en su calidad de demandada.

2. Solicitadas por la demandada:

2.1 Interrogatorio de parte: Recibir el interrogatorio del señor Milton Gerardo Arteaga Ladino, en su calidad de demandante.

2.2 Declaración de parte: Recibir la declaración de parte de la señora Ana Silva León de Mejía, en su calidad de demandada, para que haga un relato breve sobre su precepción de los hechos en que se fundamenta la demanda y la contestación.

2.3 Testimoniales: Recibir la declaración de los señores Ana Carolina León Alarcón, José Alejandro León Aristizábal y Fernel Ricardo Mejía León, para que depongan sobre lo que les conste en relación con los hechos de la demanda, de conformidad con el artículo 222 del C.G.P.

La parte pasiva deberá realizar las diligencias pertinentes para la comparecencia de aquellos. Advertir que si no se presentan a la hora **señalada** en el numeral primero del presente auto se prescindirá de su práctica.

3. Pruebas no decretadas: En aplicación a lo establecido en el artículo 168 del C.G.P., se rechazan las siguientes pruebas:

3.1. Solicitadas por el demandante.

3.1.1. **Por informe:** Niéguese oficiar a la Notaria 77 del Círculo de Bogotá, debido a que esta debió haberse recaudado a través de los mecanismos legales y solo negándose su expedición, era viable dar aplicación al inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 4° del artículo 43 de la misma codificación.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota (*Microsoft Teams*).

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c87d76c2c41f739ebdb966a8f7489f24495b56a83abedc2bebf6f4fee133e3**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 082 del 11 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADOS	JUAN MIGUEL ANGARITA CRUZ Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01090 00

En atención a que la demandante dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 12 de julio del año que avanza, ítem 23 record 1:32:44, y acorde con el artículo 170 del C.G.P., se decreta el testimonio de la señora SOR ESPERANZA ARISTIZÁBAL ARÉVALO.

Ahora bien, para preavisar con suficiente antelación a la testigo, a fin de que comparezca a rendir declaración en este proceso, se procede a reprogramar la continuación de la audiencia para el próximo **25 de octubre de 2023 a la hora de las 10:00 am**, para que tenga lugar la continuación de la vista pública de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por secretaría y mediante oficio cítese a la señora ARISTIZABAL ARÉVALO para que comparezca en esa fecha.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cecd6f331afe751c160060ee5455fa62b018da9a5cbe8a34214d4d0cf587cb**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.82 del 11 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Giovanni Gutiérrez
Demandada	Martha Patricia Muñoz Cifuentes
Radicado	110014003069 2021 01173 00

Procede el despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1. El ciudadano GIOVANNI GUTIÉRREZ, asistido de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra MARTHA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador el inmueble ubicado en la Carrera 136 A n.º 151 – 02, Torre 04, Apartamento 603 de esta ciudad.

c) Condenar en costas al demandado.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que el señor GIOVANNI GUTIÉRREZ, en su calidad de arrendador, celebró con MARTHA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, en calidad de arrendataria, el contrato de arrendamiento respecto del inmueble ya citado, descrito y alinderado como obra en el documento denominado “003ContratodeArrendamiento” del expediente digital, por el término de duración de dos (2) años, prorrogables.

Que las partes acordaron que el contrato iniciaría el 4 de enero de 2014, hasta el 3 de enero de 2016, en tanto que como valor del canon de arrendamiento pactaron la suma de \$900.000.00, m/cte., pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes.

Que el inmueble se destinó para vivienda.

Que la arrendataria adeuda la renta desde el mes de mayo de 2019 a octubre de 2021, y los que se siguieren causando.

3. En proveído calendarado 25 de febrero de 2022 se admitió la demanda por reunir los requisitos legales.

4. La demandada MARTHA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES se notificó por conducta concluyente mediante providencia de 25 de febrero de 2022¹, quien, dentro del término para ejercer su defensa, contestó la demanda y tachó de falso el contrato de arrendamiento.

5. Mediante providencias de 22 de junio y 5 de octubre de 2022, se le imprimió trámite a la tacha de falsedad presentada por la pasiva y se requirió a la parte interesada para que sufragara las expensas necesarias, con el fin de realizar la producción fotostática del documento.

6. Teniendo en cuenta que el extremo pasivo guardó silencio a los requerimientos efectuados por el despacho, así como tampoco sufragó las expensas necesarias para la reproducción del documento, mediante proveído de 24 de febrero de 2023 se tuvo por desistida la tacha de falsedad propuesta.

7. Por auto de 5 de junio del presente año, se requirió a la parte demandada para que acreditara el pago de los cánones que según se aduce en la demanda, adeuda o, en defecto de lo anterior, para que presentara los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., requerimiento del cual fue silente la pasiva.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2º del canon 278 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 4º del artículo 384 de la misma codificación, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y desarrollo del litigio, cuales son la capacidad de las partes, la demanda en forma y la competencia del juzgado, concurren en el presente asunto y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente; la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio; y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado precio (bilateral). Es consensual, además, porque se perfecciona con el solo acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es también oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

2. En tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, la Ley 820 de 2003 regula la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Ahora, el trámite aplicable para la restitución judicial del bien es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1º, enseña: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la

¹ Archivo 013 del expediente digital.

confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria” (subrayado fuera del texto original).

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción obra en el documento denominado “003ContratodeArrendamiento” del expediente digital, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por el demandante como arrendador y por el extremo fustigado como arrendatario; además, pese a que fue tachado, la pasiva no satisfizo la carga que le concernía para demostrar esa circunstancia, como ya quedó mencionado; en adición, aquella no no presentó oposición a las pretensiones de la demanda, por lo cual dicho documento se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

El actor invocó como causal exclusiva para la restitución, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde mayo de 2019 a octubre de 2021, así como los que se siguieren causando en el decurso del proceso, sin que la demandada hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado negocio jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

3. Acorde con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

III. D E C I S I Ó N:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre el señor GIOVANNI GUTIÉRREZ, como arrendador, y MARTHA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 136 A n.º 151 – 02, Torre 04, Apartamento 603 de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados desde el mes de mayo de 2019 a octubre de 2021, y los que se siguieren causando.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA al demandante el inmueble ubicado en la Carrera 136 A n.º 151 – 02, Torre 04, Apartamento 603 de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no realizarse la entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar, en virtud de lo estatuido en el artículo 38

del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en las Circulares PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de su contraparte. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$550.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,²

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33977f2a4ad9c52423600e086ad998ea2498f557df2539b9152964ea1b64f4ac**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 082 del 11 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	JULIANA MARULANDA RESTREPO
DEMANDADO	AHMED VIRGILIO PALOMO NAVARRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00686 00

En virtud de lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., procede el despacho a resolver, como reposición y en subsidio queja, la inconformidad expuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 26 de mayo del año en curso, por medio del cual se rechazó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el proveído de 4 de ese mismo mes y anualidad, mediante el cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque el pronunciamiento que profirió. Al respecto, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*¹.

Analizado el proceso, así como el escrito de inconformidad, encuentra el juzgado que la providencia habrá de mantenerse y para ello basta señalar lo siguiente:

Debe tener presente el recurrente que la decisión objeto de inconformidad se encuentra ajustada a derecho, pues si bien es cierto el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación, según lo dispone el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., no lo es menos que ello es así, únicamente, en tratándose de autos pronunciados en primera instancia, mas no en única, como lo fue en el presente asunto.

No olvide el recurrente que nos encontramos en un proceso verbal sumario de mínima cuantía y, por ende, de única instancia, como lo estatuye el parágrafo 1° del artículo 390, *ídem*.

Ante lo anotado, se reitera, no se repondrá el auto objeto de inconformidad, pero, atendiendo a lo señalado en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., citado por el memorialista, se concederá el recurso de queja subsidiariamente, de que trata el artículo 352 de la norma en cita.

En consecuencia, se ordenará que se remita el expediente ante los señores Jueces Civiles del Circuito –reparto–, para lo de su cargo.

Sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

1. Mantener el auto de 26 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

2. En aplicación del párrafo del artículo 318 del C.G.P., se concede el recurso de queja; en consecuencia, se ordena remitir el expediente ante los señores Jueces Civiles del Circuito –reparto–, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase²,

ihc

² Estado No.82 del 11 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f4ba0a9376e6db36eb07ccaf4edfef4f849eabdc0a1208705a4fdedde0c5e**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	John Abelardo Rodríguez Vinchery
Demandados	Elsa Nubia Carrillo Quique y Corporación Comunitaria Libres Para Cooperar
Radicado	110014003069 2022 00999 00

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 392, *idem*, ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial y la de instrucción y juzgamiento, en la que, de ser posible, se proferirá sentencia. Con base en lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **quince (15)** del mes de **noviembre** del año **2023**, a las **10:00 A. M.**, comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se recaudarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia absuelvan los interrogatorios que les serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. Documentales: Tener como tal las aportadas con la demanda y la réplica de las excepciones, en cuanto a su valor probatorio y conducencia.

1.2 Interrogatorio de parte: Recibir el interrogatorio de la señora Elsa Nubia Carrillo Quique, en su calidad de demandada, como persona natural y como representante legal de la corporación ejecutada.

2. Solicitadas por la demandada:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda obrante en el archivo 011 del expediente digital.

2.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio del señor John Abelardo Rodríguez Vinchery, en su calidad de demandante.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes como a los terceros intervinientes para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota (*Microsoft Teams*).

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a392d7e4ecbfe498f078c13f5a67b2e10cd20b937d8bb1c27c7a67243a9e07c6**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 082 del 11 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JOSÉ ISAAC FORERO MONTAÑEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01158 00

Visto el escrito presentado por la parte demandante y su apoderada judicial, y acorde con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo seguido en contra de JOSÉ ISAAC FORERO MONTAÑEZ, por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. **De no existir remanentes**, se ordena la entrega de los títulos judiciales que obran en el proceso a favor del demandado.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmp169bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

4. Previo el pago de las expensas, expídase las constancias de rigor a la parte demandada.

5. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívese el expediente

6. Sin costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No. 82 del 11 de septiembre de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f8af52b974f4fe5f22c3a291bbcf7757085831fed39919859f4f6f6e4d091**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal sumario –RCC–
Demandante(s)	Carlos Alberto Pérez Pico
Demandado(s)	Banco Falabella S.A.
Radicado	110014003069 2022 01193 00

En atención a la solicitud de terminación del proceso que por cumplimiento del acuerdo de conciliación presentó la apoderada judicial de la parte demandante¹, el juzgado, en la medida en que la solicitud se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas,

RESUELVE:

1°. Declarar terminado el presente proceso, por virtud del acuerdo conciliatorio concertado y cumplido por las partes.

2°. De existir medidas cautelares decretadas, disponer su cancelación. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

3°. Archivar las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

4°. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase²,

wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00eb8e3a64b7bfd8118d443c3c9436549a32686247a35bd28f2daa2ba2acac7b**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 019 del expediente digital.

² Estado No. 082 del 11 de septiembre de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Carlos Humberto Pinto Vergara
Demandados	Mayerlis María Fajardo Acosta, Cristian Camilo Rodríguez Guatava y María Santos Martínez Forero
Radicado	110014003069 2022 01201 00

Procede el despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1. El ciudadano CARLOS HUMBERTO PINTO VERGARA, asistido de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra MAYERLIS MARÍA FAJARDO ACOSTA, CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ GUATAVA Y MARÍA SANTOS MARTÍNEZ FORERO, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador el inmueble ubicado en la Calle 167 n.º 48 D – 54, Apartamento 3–501 del Conjunto Residencial Portal Mochuelo P.H. de esta ciudad.

c) Condenar en costas a los demandados.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que el señor CARLOS HUMBERTO PINTO VERGARA, en su calidad de arrendador, celebró con MAYERLIS MARÍA FAJARDO ACOSTA, CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ GUATAVA Y MARÍA SANTOS MARTÍNEZ FORERO, en calidad de arrendatarios, el contrato de arrendamiento respecto del inmueble descrito y alinderado como milita en los folios 2 a 5 en el archivo 001 de la encuadernación digital, por el término de duración de doce (12) meses.

Que las partes acordaron que el contrato iniciaría el 1º de diciembre de 2021, hasta el 30 de noviembre de 2022, en tanto que pactaron como valor del canon de arrendamiento la suma de \$1'200.000.00, m/cte., pagadera los primeros cinco (5) días de cada mes.

Que el inmueble se destinó para vivienda.

Que los arrendatarios adeudan la renta de los meses de mayo a agosto de 2022, y los que se siguieren causando.

3. En proveído calendado 25 de enero de 2023 se admitió la demanda por reunir los requisitos legales.

4. Los demandados MAYERLIS MARÍA FAJARDO ACOSTA, CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ GUATAVA Y MARÍA SANTOS MARTÍNEZ FORERO se notificaron por aviso judicial, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso¹, quienes, dentro del término para ejercer su defensa, contestaron la demanda y propusieron medio enervantes.

5. Mediante providencia del 26 de mayo de 2023 se requirió a la parte demandada para que acreditara el pago de los cánones que según se aduce en la demanda, adeuda o, en defecto de lo anterior, para que presentara los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., requerimiento del cual guardaron silencio.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2º del canon 278 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 4º del artículo 384 de la misma codificación, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y desarrollo del litigio, cuales son la capacidad de las partes, la demanda en forma y la competencia del juzgado, concurren en el presente asunto y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente; la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio; y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado precio (bilateral). Es consensual, además, porque se perfecciona con el solo acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es también oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

2. En tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, la Ley 820 de 2003 regula la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Ahora, el trámite aplicable para la restitución judicial del bien es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1º, enseña: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria” (subrayado fuera del texto original).

¹ Archivo 009 del expediente digital.

En este orden de ideas, frente a los presupuestos que reclama este proceso, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción milita a folios 2 a 5 del archivo 001 de la encuadernación digital, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por el demandante como arrendador y por el extremo fustigado como arrendatario; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, máxime cuando no se presentó oposición a las pretensiones de la demanda, por lo cual se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

El actor invocó como causal exclusiva para la restitución, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de mayo a agosto de 2022, y los que se siguieren causando en el decurso del proceso, sin que la demandada hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, como que hizo caso omiso a lo ordenado en auto de 26 de mayo del año en curso, razón por la cual deberá accederse a la terminación del evocado negocio jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

3. Acorde con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

III. D E C I S I Ó N:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado por el señor CARLOS HUMBERTO PINTO VERGARA, como arrendador, y MAYERLIS MARÍA FAJARDO ACOSTA, CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ GUATAVA Y MARÍA SANTOS MARTÍNEZ FORERO como arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la Calle 167 n.º 48 D – 54, Apartamento 3–501 del Conjunto Residencial Portal Mochuelo P.H. de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados de los meses de mayo a agosto de 2022, y los que se siguieren causando.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA al demandante el inmueble ubicado en la Calle 167 n.º 48 D – 54, Apartamento 3–501 del Conjunto Residencial Portal Mochuelo P.H. de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no realizarse la entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en las Circulares PCSJC17–10 de 9 de marzo de 2017, PCSJC17–37 de 27 de septiembre de 2017

y PCSJC18–15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de su contraparte. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$550.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,²

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa3a84b968afe8b7f65910ecf5f931a4f02311b418e21e156a799c28e0eef24**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 082 del 11 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Ernesto Mogollón Casas
Demandada	Viviana Katherine Quintero Cepeda
Radicado	110014003069 2022 01375 00

En atención a las diversas solicitudes presentadas sobre la entrega de los títulos judiciales, remitidas tanto por el demandante como por la demandada, así como en atención al derecho de petición impetrado por esta última, el despacho se sirve hacer las siguientes presiones:

1. Mediante providencia de 11 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago por la suma de \$2.500.000, por la letra de cambio suscrita el 20 de febrero de 2020.

2. El 14 de marzo de 2023 la demandada Viviana Katherine Quintero Cepeda se notificó personalmente de la orden de apremio (ítem.005).

3. El 24 siguiente, las partes de común acuerdo solicitaron la terminación de proceso (arch.007) bajo los siguientes términos:

- 1.) **La terminación del proceso por pago total de la Obligación.**
- 2.) **Levantar la medida cautelar, que pesa sobre la Demandada**
- 3.) **Entregar los títulos que hay consignados en Juzgado al Demandante; Ernesto Mogollón Casas, De común acuerdo entre las dos partes. hasta que salga el oficio de levantamiento de la medida cautelar, que pesa sobre la demandada.**
- 4.) **Le aclaro señor Juez, que el Original de la letra de cambio No 2547 se la entregué a la Demandada, por haberme pagado el total de esta obligación.**
- 5.) **Entregar el oficio de Desembargo a la demandada**
- 6.) **Que se archive el proceso.**

4. Mediante providencia de 24 de abril de la presente anualidad, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó, entre otras, la cancelación de las medidas cautelares y la entrega de títulos judiciales a favor de la pasiva.

5. El oficio de levantamiento de la medida cautelar fue materializado mediante la comunicación n.º 1528 de 12 de mayo hogaño dirigido al pagador del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (ítem.010).

6. El 26 de mayo del año en curso la demandada presentó una solicitud de entrega de los títulos judiciales obrantes en el plenario, bajo el argumento que había llegado a un acuerdo de pago total de la obligación con el demandante, por un valor de \$3.000.000, el cual realizó el 24 de marzo de este año, mediante consignación en la cuenta n.º 24041482825 a nombre del señor Ernesto Mogollón Casas, razón por la cual le entregó un paz y salvo, así como la letra de cambio base de ejecución.

7. El 29 siguiente, el demandante, señor Ernesto Mogollón Casas, solicitó dar cumplimiento al acuerdo suscrito por las partes en la terminación del

proceso, en el que se determinó que los títulos judiciales que hubieren consignados a favor del presente asunto y hasta la radicación del oficio de levantamiento ante el pagador, debían ser entregados a la parte demandante.

8. Teniendo en cuenta las manifestaciones elevadas por la demandada el 26 de mayo de 2023, el despacho ordenó correr traslado de dicha petición a su contraparte, mediante providencia del 14 de junio del mismo año.

9. Del anterior traslado, el actor replicó que en esta oportunidad se libró mandamiento de pago por la suma de \$2.500.000, más intereses moratorios causados desde el 21 de mayo de 2020, así como por las agencias en derecho determinadas por el juzgado, por lo que realizada la liquidación de la obligación hasta el 23 de marzo de 2023 se obtenía un valor de \$4.400.000 sin contar las agencias en derecho. Y, ante la manifestación de la demandada, de “...*que solo tenía \$3.000.000...*”, aquel coadyuvó “*para que los títulos que le descontaran seían entregados al demandante: Ernesto Mogollón Casas, y así quedar a paz y salvo, con la obligación.*”

10. El 14 de junio hogaño, la demandada presentó derecho de petición, solicitando (i) la devolución de los títulos judiciales, teniendo en cuenta que los dineros fueron consignados en el juzgado después de los acuerdos y paz y salvo entregados por el demandante y, (ii) se aclare si el señor Ernesto Mogollón Casas actúa como demandante (persona natural) o como abogado del demandante, debido a que con el número de cédula no registra ni tarjeta profesional ni licencia temporal de abogado, siendo necesaria esa información para interponer la respectiva queja por la actuación de mala fe, al cobrar los títulos judiciales obrantes en el expediente.

11. De lo discurrido, es necesario manifestar que el principio de la autonomía de la voluntad consiste en el poder que tienen los particulares para autorregular sus propios intereses y determinar el contenido de los negocios jurídicos celebrados, dentro de las distintas relaciones económico–sociales en que se manifiestan, bajo las reglas del artículo 1502 del Código Civil.

Tras analizar la solicitud de terminación del proceso suscrita por ambas partes del litigio, se puede concluir, sin lugar a duda, que los extremos procesales pactaron en el numeral 3° del documento en cita, que los títulos judiciales consignados para el presente asunto deberían ser entregados al demandante, señor Ernesto Mogollón Casas, por lo que se ordenará la entrega de tales dineros a favor de aquel, como se dispondrá más adelante.

Es más, si fuera el caso de liquidar la obligación aquí perseguida, esto es, el valor de \$2.500.000 junto con sus intereses, nos arrojaría la suma de \$4.456.001,77, como bien lo expone el demandante, importe que es inferior, si realizáramos la operación aritmética, a la cantidad consignada por la demandada a su contraparte el 24 de marzo del año en curso, más el dinero obrante en el plenario por concepto de títulos.

Es tan importante manifestar que la entrega de los títulos judiciales la supeditaron las partes “... *hasta que salga el oficio de levantamiento de la medida cautelar...*”, que examinada la documental obrante en el plenario, se observa que la terminación del proceso fue presentada el 24 de marzo de 2023, siendo esta decretada por el juzgado en providencia de 24 de abril siguiente y materializado el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante oficio n.º 1528 de 12 de mayo posterior.

Entonces, al existir dos títulos judiciales consignados a favor del proceso, estos son: \$382.552 del 3 de abril de 2023 y \$897.448 del 19 de mayo del mismo año, es procedente ordenar la entrega del primer título judicial a favor del demandante, pues se itera, las partes pactaron la entrega de títulos judiciales al ejecutante hasta que se emitiera el oficio de levantamiento de cautelas. Sin embargo, el segundo título judicial se ordenará entregar a favor de la parte demandada, señora Viviana Katherine Quintero Cepeda, teniendo en cuenta que la materialización del levantamiento de la medida cautelar se realizó en fecha anterior a la que fue consignado dicho título, esto es, con el oficio n.º 1528 del 12 de mayo de 2023, en tanto que el valor objeto de entrega fue depositado el 19 siguiente. Todo, de conformidad con la autonomía de la voluntad de las partes, a que hace referencia el acuerdo suscrito por ellas.

Ahora, se le aclara a la demandada que el señor Ernesto Mogollón Casas actúa como demandante en el presente litigio (persona natural) y que el despacho desconoce si es profesional del derecho o no. Se le informa, además, que por tratarse de un proceso de mínima cuantía, aquel podía actuar en nombre propio, sin que tuviera que hacerlo por conducto de apoderado judicial.

Igualmente, se le pone de presente a la ejecutada que es deber de aquella poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias y penales respectivas, las conductas punibles que, en su consideración, haya cometido el demandante.

Finalmente, se ordenará poner en conocimiento de las partes la presente providencia, mediante correo electrónico, indicándoles que con esta se resuelven las diversas solicitudes de entrega de títulos judiciales que han presentado, así como el derecho de petición presentado por la pasiva, para que realicen las manifestaciones que fueran del caso, si es que a bien las tuvieren, bajo los parámetros legales.

Con base en lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR la suma de \$382.552 al demandante, señor Ernesto Mogollón Casas, de acuerdo con lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Con el fin de cumplir lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue una certificación donde se informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

TERCERO: ENTREGAR la suma de \$897.448 a la ejecutada, señora Viviana Katherine Quintero Cepeda, por lo dicho.

CUARTO: Para cumplir lo dispuesto en el ordinal anterior, por secretaría téngase en cuenta la certificación bancaria militante el ítem 019 de la encuadernación digital.

QUINTO: PONER en conocimiento de las partes la presente providencia, mediante correo electrónico, dejándose las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, con las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b22a8374891a23e8072583aeb64ef7417f0b16e2ed8f4be5198bf47148a8f**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 082 del 11 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Libardo Gallo Sandoval
Demandados	Liberty Seguros S.A. y Oliverio Urazán
Radicado	110014003069 2022 01447 00

Téngase por notificada en forma personal del auto admisorio a Liberty Seguros S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 391 del C.G.P. contestó la demanda, propuso medios enervantes y objetó el juramento estimatorio (ítem.008).

Se reconoce personería al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga como apoderado judicial de la aseguradora demandada, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder.

Igualmente, téngase en cuenta, para todos los efectos procesales legales, que la parte demandante presentó replica a las excepciones presentadas por la compañía de seguros demandada (arch.010)

Por último, se tendrá por notificado por aviso judicial al demandado Oliverio Urazán, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ibídem*, quien guardó silencio.

En firme la presente decisión, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af80dd4eaac68868fe35940b8922dc6e58563aff7d716ded3a40da16e56b0dd**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 082 del 11 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ALMANZA AGAMEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01474 00

En atención a que no se sufragaron las expensas para el trámite propuesto, se RECHAZA la tacha presentada. Sumado a lo anotado, debe decirse que las razones que sustentan la misma, relacionadas con el llenado irregular del título-valor, vale decir, en presunta desatención de las instrucciones dadas por el deudor, es un aspecto que no requiere del trámite de la tacha y que, en consecuencia, se resolverá en la sentencia.

De otro lado, se niegan las pruebas solicitadas por la pasiva en el numeral cuarto del acápite denominado “ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS” del memorial que obra en el ítem 007 del expediente digital, por impertinentes. Tenga presente el demandado que, no solo, por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado se rechazó la tacha propuesta, sino que, en verdad, a efectos de resolver sobre las excepciones propuestas tales medios de persuasión devienen innecesarios.

En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb35e617e7f518e2d2f67a5bdd1e6c31455f52ce17b65236f3d9fa081be5f1d**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.82 del 11 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHON JAIRO BARRETO GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01512 00

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, y acorde con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo seguido en contra de JHON JAIRO BARRETO GARCÍA, por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. **De no existir remanentes**, se ordena la entrega de los títulos judiciales que obran en el proceso al demandado. Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

4. Previo el pago de las expensas, expídase las constancias de rigor a la parte demandada.

5. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívese el expediente

6. Sin costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9c26b45c98cac5f438825e3fe3febed8b10cdd3f03e0ccb6eab343e7e39745**

¹ Estado No. 82 del 11 de septiembre de 2023.

Documento generado en 08/09/2023 01:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Unidad Residencial Niza IX – 2 P.H.
Demandados	Federico Gómez Guerrero, Alexandra Isabel Gómez Guerrero y Amada María Lorena Echeverry Gómez
Radicado	110014003069 2022 01663 00

Téngase por notificada personalmente a la demandada ALEXANDRA ISABEL GÓMEZ GUERRERO, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹, quien dentro del término legalmente establecido contestó la demanda y solicitó amparo de pobreza².

Así las cosas, se concederá el amparo de pobreza solicitado por la precitada, dado que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia, se designa al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía n.° 79.952.462 de Bogotá, tarjeta profesional n.° 112.914 del C. S. de la J., ubicado en la dirección Carrera 13 n.° 29 – 21, oficina 240 de esta ciudad, con teléfono 4660134 y con email; rafaelariza@arizaygomez.com. Lo anterior, en los términos del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso. Comunicar la designación en debida forma.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, y que el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de aplicar las sanciones de ley.

Suspender el término para contestar la demanda hasta tanto el abogado en amparo de pobreza acepte el cargo.

Notifíquese y cúmplase³,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38044450c06296a863dcbda53009dd2f153e1fe457e990baea7f8ff54ba57861**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivos 015 y 016 del expediente digital.

² Pergamino 017 *ibidem*

³ Estado No. 082 del 11 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Orfilia Hamon de Castro
Demandados	Leidy Lorena Leal Molina y Clara Rosa Molina de Leal
Radicado	110014003069 2022 01709 00

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se sirve informar que la cuenta de Depósitos Judiciales es la n.º 110012041069 del Banco Agrario de Colombia S.A., para todos los efectos legales pertinentes.

Ahora bien, es imperativo indicarle a la pasiva que, en caso de que vaya a efectuar el pago de los valores librados en la orden de pago del 3 de febrero de la presente anualidad, deberá dar aplicación a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En firme la presente decisión, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e071cd55a8ebfb779c8fd55d7a50b807e8ac374245540ce6088126537f5912**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 082 del 11 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandantes	Bellanid Saavedra Hernández
Demandados	Herederos indeterminados de José Iros Rodríguez Martínez (Q.E.P.D.) y otros
Radicado	110014003069 2022 00037 00

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el juzgado que, al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., se impone efectuar control de legalidad y adoptar una medida de saneamiento en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem*, a fin de corregir los vicios que configuran nulidades e impiden continuar con el trámite respectivo.

Se debe tener presente que la Ley 1564 de 2012 en el artículo 375 regula el procedimiento que se debe seguir en los procesos de pertenencia, en cuyo numeral 5º, parte final, de manera clara establece que, si del certificado de tradición y libertad se establece la existencia de acreedor hipotecario o prendario, deberá citarse para que comparezca al proceso.

Al revisar el presente proceso, se encuentra que, con auto de 6 de junio de 2022 (ítem.008), se admitió la demanda y se ordenó, entre otras, notificar a las personas que aparecen inscritas como titulares del derecho real, y, por error involuntario, en esta providencia no se tuvo en cuenta que del certificado de tradición que milita en el folio 5 del archivo 002 de la encuadernación digital, se encuentra inscrita CONFINANCIERA S.A. CFC como acreedor prendario.

Ante lo anotado, es evidente que la sociedad citada debió vincularse como *litis* consorte necesario a este proceso, por expreso mandato del artículo reseñado en precedencia; razón por la cual deberá realizarse control de legalidad para, en consecuencia, ordenar la citación de CONFINANCIERA S.A. CFC, como acreedor prendario, trámite que deberá realizar la parte demandante – interesada.

Cumplida la ritualidad objeto de control de legalidad, se proseguirá el trámite en este asunto. Sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE:

- 1 REALIZAR control de legalidad a este proceso de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. VINCULAR a CONFINANCIERA S.A. CFC, en calidad de acreedor prendario del bien objeto de pertenencia.
3. REQUERIR a la parte de demandante para que proceda a la notificación de la vinculada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293

del C.G.P. u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

4. Cumplida la vinculación ordenada, se proseguirá el trámite en este asunto.

Notifíquese¹,

¹ Estado No. 082 del 11 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba2fdf4c256319c992fba472f51564939b3935932a4c4753d2d2662c36f84c2**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Quintas de la Pradera Etapa 1 B P.H.
Demandado	Ricardo Vargas Acevedo
Radicado	11001 40 03 069 2022 00441 00

El Conjunto Residencial Quintas de la Pradera Etapa 1 B P.H., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Ricardo Vargas Acevedo, con el propósito de obtener el pago de (i) \$8'903.000, correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas desde septiembre de 2004 a agosto de 2021 de la Casa 18 del Bloque 9, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida; (ii) \$140.500, correspondiente a las cuotas de parqueadero de moto causadas desde septiembre de 2012 a abril de 2014; (iii) \$250.000, correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración causadas en 2013, 2014, 2016 y 2018; (iv) \$595.000, correspondiente a las sanciones causadas desde 2010 a 2020; (v) \$4.000, correspondiente al retroactivo de la cuota de administración causada el 28 de febrero de 2018 y (vi) por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causaran.

Por auto de 5 de octubre de 2022, el despacho libró el mandamiento de pago en la forma rogada (arch.007).

El demandado fue notificado personalmente el 27 de abril de 2023 (ítems.009 y 010), quien contestó la demanda y propuso la excepción prescripción extintiva de las cuotas de administración causadas desde septiembre de 2004 a abril de 2018, así como las cuotas de parqueadero de moto, cuotas extraordinarias, retroactivo y las sanciones comprendidas en ese interregno, toda vez que el artículo 2536 del Código Civil estableció que la acción ejecutiva prescribe por el transcurso de cinco años.

El extremo actor guardó silencio al descorrer el traslado de los medios de defensa promovidos por el ejecutado (ítem.014).

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que practicar, más allá de las documentales obrantes en el proceso, se procede a dictar **sentencia anticipada**, como lo permiten los numerales 2º y 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como son la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer a juicio, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa, y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sea lo primero precisar que no existe controversia sobre el título ejecutivo que soporta las obligaciones perseguidas. Sin embargo, no sobra precisar que la certificación expedida por el administrador de la copropiedad satisface los requisitos para ser tenido como tal, pues aquella fue suscrita por Alexandra Rodríguez Garzón, representante legal del Conjunto Residencial Quintas de la Pradera Etapa 1 B P.H. Por consiguiente, la documental aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible; por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha precisado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

*“El artículo 48 de la citada Ley 675 de 2001, consagró en forma diamantina y perentoria, que en este tipo de ejecuciones, con las que se persiga el recaudo forzado de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, el título ejecutivo lo constituirá **“solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”** (TSB. S.C. sentencia de tutela de veintitrés de febrero de dos mil siete., rad. n.º 11001 3103 013 2006 00691. M.P. Óscar Fernando Yaya Peña).*

A partir de lo anterior, es dable colegir que el problema jurídico a resolver en el *sub lite*, se circunscribe a determinar si se configuró la prescripción extintiva respecto de las cuotas de administración, cuotas de parqueadero de motocicleta, cuotas extraordinarias, retroactivo y sanciones que se encuentran comprendidas en el rango de septiembre de 2004 a abril de 2018.

Así, debe decirse que la PRESCRIPCIÓN, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue *“las acciones o derechos ajenos”*, por no *“haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”* (art. 2512, C.C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (inc. 2º, art. 2539 C.C.), ora en forma civil por la demanda judicial en tiempo (inc. 3º, *ib.*). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que, si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tendrá la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y, por ende, *“los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”* (inc. 1º, *ib.*).

Ahora bien, como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del despacho es la certificación de deuda expedida por la administradora de la copropiedad demandante, el término de prescripción es el establecido en el artículo 2536 del Código Civil (modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002), que señala que: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)”*. Luego, como la ejecución se adelanta con sustento en diferentes cuotas de varios conceptos, es claro que dichas obligaciones resultan ser autónomas, por lo que su contabilización se realizará también de manera independiente.

Como ya se dijo, el término prescriptivo se interrumpe bien sea civilmente, con la presentación de la demanda –siempre que esta se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al ejecutante del mandamiento de pago– (artículo 94 del C.G.P.), o naturalmente, con la aceptación del deudor de la existencia de la obligación expresa o tácitamente.

De igual manera, se puede renunciar a la prescripción, si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

La interrupción y la renuncia *“generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo”* (CSJ. Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 20 de octubre de 2017 dentro de la acción de tutela n.° 7600122030002017-00537-01 de Quala S.A. contra el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali).

Sobre estas figuras, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, **de modo que el cómputo se reinicia**, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)*”.

Como se mencionó, la interrupción de la prescripción se configura con la notificación de la orden de apremio al demandado en el lapso antes mencionado, como bien sucedió en este asunto el 27 de abril de 2023 (ítem.009); por lo tanto, es claro que dicho acto procesal se surtió dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G.P., por lo que la presentación de la demanda ciertamente tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo. Téngase en cuenta que la

notificación por estado del mandamiento de pago a la ejecutante aconteció el día 6 de octubre de 2022.

Sin embargo, es evidente que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 17 de marzo de 2022 (arch.003), se encontraba consumado el fenómeno extintivo para las cuotas de administración, cuotas de parqueadero de motocicleta, cuotas extraordinarias, retroactivo y sanciones hasta el día **3 de noviembre de 2016**, por supuesto, descontando el lapso de suspensión de los términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, así como por el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 564 de 2020, es decir, 4 meses y 14 días.

Bajo esa perspectiva, se declarará parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por el demandado, frente **a las cuotas de administración, cuotas de parqueadero de motocicleta, cuotas extraordinarias, retroactivo y sanciones anteriores al 3 de noviembre de 2016**, inclusive.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución desde el 30 de noviembre de 2016 en adelante, se dispondrá que se practique el avalúo y el remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, así como la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar parcialmente próspera la excepción denominada “*prescripción*” propuesta el demandado, esto es, frente a las cuotas de administración, cuotas parqueadero de motocicleta, cuotas extraordinarias, retroactivo y sanciones causadas entre el **1° de septiembre de 2004 al 3 de noviembre de 2016**, inclusive, respecto de la Casa n.° 18 del Bloque n.° 9 del Conjunto Residencial Quintas de la Pradera Etapa 1 B P.H.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar seguir adelante la presente ejecución por las cuotas de administración, cuotas parqueadero de motocicleta, cuotas extraordinarias, retroactivo y sanciones causadas por la Casa n.° 18 del Bloque n.° 9, desde el 30 de noviembre de 2016 en adelante, junto con los intereses moratorios, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de apremio del 5 de octubre de 2022.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar parcialmente en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$290.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Estado No. 082 del 11 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acf18592bd450a83e74ed3badbba04ea314db800827cda24d51a191a71d93c8**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Partequipos S.A.S.
Demandado(s)	Miguel Ángel Mora Quimbay
Radicado	110014003069 2022 00633 00

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETA:

1). El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50N-20170818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como propiedad del demandado Miguel Ángel Mora Quimbay. Oficiése.

2). Se niega la solicitud de requerir al Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, comoquiera que compete a la parte interesada adelantar los trámites pertinentes a través de las acciones que la ley le confiere para solicitar el desarchivo y posterior levantamiento de la medida cautelar que fuera decretada en el cursi que conoció dicho estrado judicial.

3). Se limitan las medidas cautelares hasta que la anteriormente decretada se materialice, de conformidad con el inciso 3º de la norma citada.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542ffde0d89ce319289cbf7e6b5aa194626576e0edc90f2d83ea09f5f6ea650a**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 82 del 11 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Íntegra Multisolutions S.A.S.
Demandados	Onered Comunicaciones S.A.S y Luis Sebastián Pérez López
Radicado	110014003069 2023 01091 00

Sería del caso resolver el “*recurso de reposición y en subsidio de apelación*” formulado por la parte demandante; sin embargo, advierte el despacho que lo que procura el memorialista es que se “*corrija*” el numeral 1.1.2) de la orden de pago, debido a que allí se indicó que la suma consignada era por concepto de intereses de capital, siendo correcto intereses de plazo, de conformidad con lo plasmado en el cartular base de ejecución.

Así, para evitar futuras confusiones, al amparo del artículo 287 del C.G.P., se corregirá el numeral 1.1.2) del auto adiado 14 de julio de 2023, el cual quedará así:

“1.1.2) \$788.786,00 m/cte., por concepto de **intereses de plazo**, contenidos en el pagaré CLI1732–OPT2208.”

En todo lo demás, permanece incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. concordante con el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese¹

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4b1a5d315c75e89ecad34b44472622a1d9d88182f03f7f7cc7f21ab2348a2c**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 082 del 11 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA LEONOR ORTÍZ GARCÍA
DEMANDADOS	EDWIN HUGO RUÍZ DUARTE Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01096 00

Visto el memorial que milita en el ítem 008 del expediente digital, y en atención a que la subsanación de la demanda no ha sido calificada, y se reúnen los requisitos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza su retiro.

Por secretaría déjense las constancias de rigor en el sistema.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3147cfb75302cb96c4885040d4febd7b4fc39abe73f9647380ea9853e5b2ca**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 82 del 11 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio
Demandante(s)	Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera "PRECOOSERCAR"
Demandado(s)	Jairo Alonso Castro Jaraba
Radicado	110014003069 2023 01205 00

La demanda se subsanó en debida forma y reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 420 del C.G.P. Por lo tanto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Requerir a Jairo Alonso Castro Jaraba para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera "PRECOOSERCAR", la cual corresponde a la siguiente suma:

\$2'276.621,00, correspondiente a un crédito de dinero que obtuvo de la Cooperativa Financiera de Antioquía "CFA", entidad que hizo cesión del crédito y derechos litigiosos a favor de la aquí demandante "PRECOOSERCAR".

Segundo: Requerir a Jairo Alonso Castro Jaraba para que en el mismo plazo pague los intereses moratorios sobre el capital indicado en el ordinal anterior, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 16 de febrero de 2008, hasta que efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la fecha de su causación, o en su defecto, para que exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente estos réditos reclamados por la demandante.

Tercero: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

Cuarto: Advertir al demandado que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación total de la deuda, según lo establece el inciso segundo del artículo 421 del C.G.P.

Quinto: Imprimir al presente asunto el trámite previsto para el proceso monitorio, de conformidad con el artículo 421, *ibídem*.

Sexto: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de

la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Séptimo: De la demanda y sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Octavo: Reconocer personería al abogado Juan Diego López Rendón, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603a27b468ea8f87629b46dd1cf78934c818d8551063c86c924aeebdb1dd4671**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 82 del 11 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio
Demandante(s)	Carlos Alonso Murillo Ortiz
Demandado(s)	Yaleidy Andrea Rico Rada
Radicado	110014003069 2023 01222 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se hace necesario requerir nuevamente a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, subsane los siguientes aspectos:

- 1) Adecúense las pretensiones de conformidad con los hechos aducidos en el escrito de subsanación de la demanda, toda vez que el valor pretendido supera la suma plasmada en el acuerdo de pago.
- 2) Determinése con claridad la fecha de exigibilidad y causación de cada cuota de pago, tenga en cuenta el día, mes y año.
- 3) Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533afd2cd7992be9d4fecb3f1f5690eddf6c72699f5391d0a5c7aca3251701e5**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 82 del 11 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio
Demandante(s)	Carlos Alonso Murillo Ortiz
Demandado(s)	Yaleidy Andrea Rico Rada
Radicado	110014003069 2023 01222 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se hace necesario requerir nuevamente a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, subsane los siguientes aspectos:

- 1) Adecúense las pretensiones de conformidad con los hechos aducidos en el escrito de subsanación de la demanda, toda vez que el valor pretendido supera la suma plasmada en el acuerdo de pago.
- 2) Determinése con claridad la fecha de exigibilidad y causación de cada cuota de pago, tenga en cuenta el día, mes y año.
- 3) Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533afd2cd7992be9d4fecb3f1f5690eddf6c72699f5391d0a5c7aca3251701e5**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 82 del 11 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa de Aporte y Crédito Buen Futuro en Intervención
Demandado(s)	Gustavo Rolfe López Chávez
Radicado	110014003069 2023 01225 00

La demanda se subsanó en debida forma y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibidem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa de Aporte y Crédito Buen Futuro en Intervención contra Gustavo Rolfe López Chávez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 1979.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e intereses corrientes, vencidas y no pagados, contenidas en pagaré n.º 1979, báculo de ejecución, discriminadas de la siguiente forma:

N.º	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Intereses corrientes
1	30/03/2019	\$ 174.886,00	\$ 35.314,00
2	30/04/2019	\$ 177.409,00	\$ 32.971,00
3	30/05/2019	\$ 179.931,00	\$ 30.269,00
4	30/06/2019	\$ 182.454,00	\$ 27.746,00
5	30/07/2019	\$ 184.976,00	\$ 25.224,00
6	30/08/2019	\$ 187.498,00	\$ 22.702,00
7	30/09/2019	\$ 190.021,00	\$ 20.179,00
8	30/10/2019	\$ 192.543,00	\$ 17.657,00
9	30/11/2019	\$ 195.066,00	\$ 15.134,00
10	30/12/2019	\$ 197.588,00	\$ 12.612,00

11	30/01/2020	\$ 200.110,00	\$ 10.090,00
12	29/02/2020	\$202.633,00	\$7.567,00
13	30/03/2020	\$ 205.155,00	\$ 5.045,00
14	30/04/2020	\$207.678,00	\$ 2.522,00
Total		\$ 2.677.948,00	\$ 265.032,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *ibidem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Andrés Valencia Bernal, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fe26abe7c598f8a21695de8138ffdc154c90da4945aec45a2226b1d50842aa**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 82 del 11 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Martha Claudia Díaz Marcado
Demandado(s)	Jorge Andrés Díaz Pantoja
Radicado	110014003069 2023 01231 00

La demanda se subsanó en debida forma y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue solicitada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Martha Claudia Díaz Marcado contra Jorge Andrés Díaz Pantoja, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la letra de cambio suscrita el 2 de mayo de 2022, presentada como báculo de la ejecución.

1.1.1) \$7'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio aportada como soporte de la ejecución.

1.1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, a la a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento, esto es, 2 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *idem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Tener en cuenta que Martha Claudia Díaz Marcado actúa en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese¹,

(2)

Wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9026e30c8c9c37ced1a94710f8af305ca299fa4b64c4d96015e0d47daeabd7**

Documento generado en 08/09/2023 01:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 82 del 11 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Conjunto Multifamiliar Los Alisos Ciudadela Colsubsidio P.H.
Demandado(s)	Carlos Guillermo Boyacá Rodríguez y María Esmeralda Pesca Gómez
Radicado	110014003069 2023 01258 00

La demanda se subsanó en debida forma y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibídem*.

En consecuencia y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Conjunto Multifamiliar Los Alisos Ciudadela Colsubsidio P.H. contra Carlos Guillermo Boyacá Rodríguez y María Esmeralda Pesca Gómez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 102 – interior 20, contenidas en la certificación de deuda expedida por la administradora del Conjunto Multifamiliar Los Alisos Ciudadela Colsubsidio P.H., base de apremio, discriminadas de la siguiente manera:

1.1.1) \$513.000,00, por concepto de las cuotas de administración de los meses de julio de 2009 a marzo de 2010, a razón de \$57.000,00 cada una

1.1.2) \$660.000,00, por concepto de las cuotas de administración de los meses de abril de 2010 a febrero de 2011, a razón de \$60.000,00 cada una.

1.1.3) \$828.000,00, por concepto de las cuotas de administración de los meses de marzo de 2011 a febrero de 2012, a razón de \$69.000,00 cada una.

1.1.4) \$876.000,00, correspondiente a las cuotas de administración de los meses de marzo de 2012 a febrero de 2013, a razón de \$73.000,00 cada una.

1.1.5) \$880.000,00, por concepto de cuotas de administración de los meses de marzo de 2013 a enero de 2014, a razón de \$80.000,00 cada una.

1.1.6) \$924.000,00, correspondiente a las cuotas de administración de los meses de febrero a diciembre de 2014, a razón de \$84.000,00 cada una.

1.1.7) \$1'056.000,00, por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2015, a razón de \$88.000,00 cada una.

1.1.8) \$1'128.000,00, correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de \$94.000,00 cada una.

1.1.9) \$1'212.000,00, por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de \$101.000,00 cada una.

1.1.10) \$1'284.000,00, correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero de 2018 a diciembre de 2018, a razón de \$107.000,00 cada una.

1.1.11) \$1'356.000,00, por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$113.000,00 cada una.

1.1.12) \$1'320.000,00 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero a noviembre de 2020 a razón de \$120.000,00 cada una.

1.1.13) \$1'488.000,00, por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$124.000,00 cada una.

1.1.14) \$1'644.000,00, correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2022, a razón de \$137.000,00 cada una.

1.1.15) \$1'113.000,00, por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a julio de 2023, a razón de \$159.000,00 cada una.

1.2) Por las cuotas extraordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 102 – interior 20, contenidas en la certificación de deuda expedida por la administradora del Conjunto Multifamiliar Los Alisos Ciudadela Colsubsidio P.H., base de apremio, discriminados de la siguiente manera:

1.2.1) \$103.000, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de junio de 2018.

1.2.2) \$394.000,00, por concepto de las cuotas extraordinarias de los meses de abril a julio de 2019, a razón de \$98.500,00 cada una.

1.2.3) \$941.600,00, correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2014.

1.3) Por las multas y/o sanciones causadas y no pagadas del apartamento 102 – interior 20, contenidas en la certificación de deuda expedida por la administradora del Conjunto Multifamiliar Los Alisos Ciudadela Colsubsidio P.H., base de apremio, discriminados de la siguiente manera:

1.3.1) \$ 57.000,00, por concepto de sanciones y/o multas del mes de septiembre de 2010.

1.3.2) \$ 84.000,00, correspondiente a sanciones y/o multas del mes de abril de 2014.

1.3.3) \$ 88.000,00, por concepto de sanciones y/o multas del mes de abril de 2015.

1.3.4) \$ 101.000,00, correspondiente a sanciones y/o multas del mes de julio de 2017.

1.3.5) \$ 107.000,00, correspondiente a sanciones y/o multas del mes de mayo de 2018.

1.3.6) \$ 159.000,00, por concepto de sanciones y/o multas del mes de mayo de 2023.

1.4) Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas indicadas en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3, equivalentes a la tasa máxima del interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.5) Por los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, siempre que se demuestre su causación, junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ibídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Fredy Alberto Contreras Beltrán, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹

(2)wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No. 82 del 11 de septiembre de 2023

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed46b3122caf9ba61f1765bd638fddec20b2b80031255e88e3b9f9f55639358**

Documento generado en 08/09/2023 01:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa de Aporte y Crédito Buen Futuro en Intervención
Demandado(s)	Marlon Alonso Bustos Garcés
Radicado	110014003069 2023 01265 00

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 18 de agosto de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, el juzgado, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd486a8540ad130fae861f5eeb351865d854b6f1c2bb88d7e4c54b5207038391**

Documento generado en 08/09/2023 01:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 82 del 11 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear – CREARCOOP–
Demandado(s)	Adriana Patricia Herrera Católico
Radicado	110014003069 2023 01266 00

La demanda se subsano en debida forma y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear – Crearcoop– contra Adriana Patricia Herrera Católico, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare n.º 1915000504;

1.1.1). \$4'933.687,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare n.º 1915000504, aportado como soporte de la ejecución.

1.1.2). \$ 97.687,00 m/cte., por concepto de interés corrientes contenidos en el pagare n.º 1915000504 báculo de recaudo.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 6 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Ana María Ramírez Ospina, como endosataria en procuración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear – CREARCOOP–, de conformidad con el endoso efectuado.

Notifíquese¹,

wf

(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53722c77210b3e18d4315d5ff640cc790e3175e38c686237980ba4ab6b2fc41b**

Documento generado en 08/09/2023 01:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 82 del 11 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	PRA Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado(s)	Elkin Suárez Lozano
Radicado	110014003069 2023 01278 00

La demanda se subsanó en debida forma y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de PRA Group Colombia Holding S.A.S. contra Elkin Suárez Lozano, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 207419270954:

1.1.1). \$9'481.158,20 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 207419270954.

1.1.2). \$2'049.251,35 m/cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré n.º 207419270954.

1.1.3). \$10'291.404,28 m/cte., por concepto intereses de mora contenidos en el pagaré n.º 207419270954.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 22 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagaré n.º 4475536032:

1.2.1). \$9'835.264,46 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 4475536032.

1.2.2). \$2'315.017,56 m/cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré n.º 4475536032.

1.2.3) \$10'340.526,61 m/cte., por concepto de interés de mora contenidos en el pagaré n.º 4475536032.

1.2.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 22 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Luisa Fernanda Pinillos Medina, como apoderada judicial de PRA Group Colombia Holding S.A.S., en calidad de endosataria en propiedad y sin responsabilidad del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a800fd722653ea9db2d1c5d24db87783f07b76b9f358de5dba349b9efe9a378a**

Documento generado en 08/09/2023 01:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 82 del 11 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pago directo (garantía mobiliaria)
Demandante(s)	Moviaval S.A.S.
Demandado(s)	Viviana María Gómez Montes
Radicado	110014003069 2023 01337 00

Se encuentra la presente solicitud al despacho para resolver sobre su admisión. Con ella el solicitante pretende la aprehensión y posterior entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria; circunstancia que obliga a rechazar la presente demanda, en atención a la naturaleza del asunto, en la medida en que por expresa disposición del numeral 7° del artículo 17 Código General del Proceso, corresponde a los jueces civiles municipales conocer, en única instancia, “[d]e todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.

Debe tenerse en cuenta que este juzgado únicamente conoce los asuntos a que alude el parágrafo del artículo en cita.

Por consiguiente, debe rechazarse la presente demanda, por falta de competencia por factor objetivo y, en consecuencia, ordenar su envío nuevamente al estrado municipal de origen de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega impetrada por MOVIAVAL S.A.S., por falta de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto–.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al despacho de origen, esto es, JZUGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, toda vez que, en virtud de lo expuesto, sí es de su competencia dicho trámite.

TERCERO: De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone conflicto negativo de competencia si dicho estrado judicial rehúsa nuevamente el conocimiento del asunto.

CUARTO: DÉJENSE por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase¹,

wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd46de57fe3106cc7720ba20505f0f7422874d13c97a15f4d5509df62e95cce**

Documento generado en 08/09/2023 01:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante(s)	Banco Caja Social S.A.
Demandado(s)	Miriam Amparo Torres Villamizar y Daniel Ernesto Buitrago Torres
Radicado	110014003069 2023 01348 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del Banco Caja Social S.A. contra Miriam Amparo Torres Villamizar y Daniel Ernesto Buitrago Torres, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas de capital e intereses corrientes vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré n.º 132206126171 base de apremio, discriminadas de la siguiente manera:

N.º	Fecha de Vencimiento	Valor Capital	Valor Int. Corrientes
1	03/07/2022	\$ 122.546,67	\$ 371.945,84
2	03/08/2022	\$ 123.920,93	\$ 370.570,58
3	03/09/2022	\$ 125.311,62	\$ 369.179,89
4	03/10/2022	\$ 126.717,91	\$ 367.773,60
5	03/11/2022	\$ 128.139,99	\$ 366.351,52
6	03/12/2022	\$ 129.578,03	\$ 364.913,48
7	03/01/2023	\$ 131.032,21	\$363.459,30
8	03/02/2023	\$ 132.502,71	\$ 361.988,80
9	03/03/2023	\$ 133.989,71	\$ 360.501,80
10	03/04/2023	\$ 135.493,39	\$ 358.998,12
11	03/05/2023	\$ 137.013,95	\$ 357.477,56
12	03/06/2023	\$ 138.551,58	\$ 355.939,93
13	03/07/2023	\$ 140.106,46	\$ 354.385,05
14	03/08/2023	\$ 141.678,79	\$ 352.812,72
Total		\$ 1.846.583,95	\$ 5.076.298,19

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.3) \$27'530.803,42 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré n.º 132206126171, que se aporta para su ejecución

1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 18 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula n.º 50S-40580223. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición y libertad del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Julio César Gamboa Mora, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03eda043dc8b83e2aacb745122ed1003ed790a8ae546b548af11215c8aee9b7c**

Documento generado en 08/09/2023 01:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 82 del 11 de septiembre de 2023